

en la falta de nobleza, que se requiera por estatuto, recogerá el Consejo sus provisiones, y dexará correr la gracia, luego que conste que el agraciado está en posesion de su nobleza, ó recibido al estado de ella en el pueblo donde haya de verificarse la gracia; remitiendo las partes á la Chancillería ó Audiencia del territorio sobre si está bien ó mal executado el recibimiento, y si la posesion es ó no legitima: y en consecuencia de esta resolucion dispondrá el Consejo, que no se impida la execucion de las cédulas de la Cámara; y que la Ciudad de Córdoba use de su derecho donde y como la convenga. A fin de evitar en lo sucesivo maliciosos recursos de retencion, y que con ellos se impida la execucion de gracias bien fundadas, exáminará el Consejo en un artículo previo, sumario, y semejante á los de administracion de los juicios de tenuta, dentro de treinta dias preteritorios y siguientes á la notificacion de qualquiera demanda de esta clase, con los documentos que presentaren las partes, si hay motivos probables de creer, que deba executarse la gracia; y si los hubiere, resolverá devolver la original al interesado, para que se execute, quedando copia, siguiéndose despues el juicio en sus instancias regulares, para que recaiga formal determinacion, y que la misma gracia se vuelva ó no á recoger (20).

LEY XIII. — Conocimiento en el Consejo de las demandas de retenciones de gracias expedidas por la Cámara.

El mismo por Real dec. de 26 de Octubre de 1787 á cons. del Consejo y Cámara de 23 de Agosto de 84, y 29 de Mayo de 86.

Con motivo de competencia suscitada entre los Tribunales del Consejo, sobre deberse recoger ó llevar á execucion la cédula de la gracia de Villazgo concedida al lugar de Campo-Robles, separándole de la jurisdiccion de la villa de Requena, la qual solicitó en el Consejo la retencion, ántes de expedir la Cámara dicha cédula; he venido en declarar, que el Consejo en Sala de Justicia no admita demanda alguna de retencion de gracias en asuntos concernientes á mi Real Patronato, ni al Concordato ajustado con la Corte de Roma en 20 de Febrero de 1733, respecto de que tengo encargado á la Cámara el conocimiento judicial y privativo de estos negocios: y que sobre las demas gracias en que pueda haber interes y perjuicio de tercero que las reclame en justicia, y no sean sobre qualidades y defectos personales, admita el Consejo las demandas de retencion

quales se piden los papeles á la Cámara, fuesen solo sobre idoneidad y circunstancias de los sugetos, se deniegue absolutamente su remision; y que si las partes tuviesen que proponer alguna razon en dichas expediciones, lo executen en la Cámara, donde se les oiga.

(20) De resultas de competencia entre el Consejo y Cámara, con motivo de la retencion pretendida en él por la Ciudad de Ubeda de un título de oficio de Alguacil mayor de ella, fundándola en no tener este la qualidad de hidalgo, que exigía el estatuto; mandó S. M. en 29 de Septiembre de 785 pasar á la Sala primera del Consejo los autos seguidos en el asunto para el exámen instructivo de si habia ó no dicho estatuto; y juntamente encargó la observancia de este decreto de 9 de Julio de 1784.

con arreglo en todo á las leyes, y en la forma prevenida en mi Real decreto de 9 de Julio de 1784 (*Ley anterior*); y remitiendo los originales al Presidente de la Sala de Justicia, con el decreto condicional que se previene en los autos acordados al Secretario de la Cámara, se las devuelva este con lo obrado en ella, en el caso de estar acordada la gracia, y si no lo estuviere aun, le avise de su estado (21).

TITULO VI.

DE LOS NEGOCIOS DE QUE NO PUEDE CONOCER EL CONSEJO (a).

LEY I. — Prohibicion de dar el Consejo comisiones, y de conocer en pleytos cuyas apelaciones corresponden á las Chancillerías y Audiencias.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 28; D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 525 pet. 81.

Mandamos, que por Nos ni por los del nuestro Consejo no se den comisiones, para que en la nuestra Corte se oigan ni libren los pleytos, que segun las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos deben ir las apelaciones á las nuestras Audiencias y Chancillerías. Y mandamos, que cualesquier pleytos, que estan pendientes en el nuestro Consejo, que segun las dichas leyes se habian de tratar en nuestras Audiencias, y no en el nuestro Consejo, se remitan á ellas, excepto los que estuvieren ya vistos: y si algunos se hobieren traído por cédula nuestra, que se debieren remitir, que los del nuestro Consejo nos lo consulten. (*Ley 24. tit. 4. lib. 2. R.*) (1).

(a) Véase nuestra nota puesta al principio del título anterior.

LEY II. — Prohibicion de conocer el Consejo de pleytos de elecciones de oficios, restitution de términos, estancos, imposiciones etc.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 9, y en Toledo año 539 pet. 18.

Mandamos á los del nuestro Consejo, porque esten

(21) Por auto acordado del Consejo de 21 de Junio de 1762, para evitar la variedad en la extension de los decretos á las demandas de retencion de gracias hechas por S. M. y el Consejo de la Cámara; se mandó, que siempre que por qualquiera persona particular ó comunidad se ponga demanda de retencion en el Consejo de dichas gracias, los Escribanos de Cámara de él den cuenta, y si se admiten, pongan los decretos en esta forma: «Estando hecha la gracia que se expresa, tráiganse al Consejo del de la Cámara los papeles que hubieren precedido á su concesion: dese despacho de emplazamiento, y para que, no estando executada, se traiga original dicha cédula ó título, y estándolo, una copia auténtica de ella, y de los autos hechos en su virtud en la forma ordinaria.»

(1) Por auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 747 se mandó, que todos los Escribanos de Cámara de él guarden y cumplan lo prevenido en esta ley, no admitiendo peticiones sobre pleytos correspondientes á las Chancillerías; como son, sobre elecciones y pertenencias de oficios de Regimientos, Escribanías, restitution de términos, y demas de esta clase. — Y por el mismo se previno, que en cumplimiento de la ley siguiente no se den comisiones, á fin de que se vean en la Corte pleytos pertenecientes á las Chancillerías y Audiencias; y que si por equidad se quisiese conocer de alguno, de los lugares dentro de las cinco leguas de ella, sea en la Sala segunda de Gobierno.

libres para entender en la Justicia y Gobernacion de estos nuestros Reynos, que todos los pleytos que ante ellos estan pendientes, ó vinieren de nuevo, sobre elecciones que pertenezcan á las ciudades y villas de nuestros Reynos, de oficios de Regimientos y Escribanías, y otros cualesquier oficios, y los pleytos de que conocen y pueden conocer conforme á la ley hecha en las Córtes de Toledo sobre la restitution de los términos, y los pleytos de los estancos é imposiciones, y sobre Beneficios patrimoniales y eclesiásticos, que ante ellos estan pendientes, y vinieren de aqui adelante, los remitan luego á las nuestras Audiencias adonde perteneciére el conocimiento dellos (2); excepto los pleytos que por ellos estuvieren sentenciados en vista, y los otros que por algunos respetos nos pareciere que se deban retener en el nuestro Consejo. Y mandamos, que si algunos pleytos se hubieren traído al nuestro Consejo por nuestra cédula, de los que no se debe conocer en él, que los del nuestro Consejo nos lo consulten para proveerse en ello lo que convenga. (*Ley 21. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III. — Los Ministros del Consejo no sean Jueces de concursos de Estados, casas, y mayorazgos, ni otros negocios; los cuales se remitan á las chancillerías.

D. Felipe V. en el Campo Real de Velez á 16 de Sept. de 1706.

Conviniendo á mi servicio y á la mas recta administracion de justicia, que la seriedad del Consejo esté sin embarazo que le dificulte la asistencia de su primera obligacion; he resuelto, que ninguno de los que le componen pueda ser Juez de concursos de Estados, casas y mayorazgos, ni otros ningunos; y que todas estas dependencias se remitan á las Chancillerías de Valladolid y Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate y conozca de dichos negocios, y por este medio queden los Ministros del Consejo aliviados del trabajo. (*Aut. 64. tit. 4. lib. 2. R.*) (3).

(2) Por auto acordado del Consejo de 17 de Septiembre de 1714 reconociéndose el abuso de admitir en él instancias de partes, con que debian recurrir á las Chancillerías y Audiencias, en conformidad de lo dispuesto en esta ley y la anterior; se mandó no admitir ningunas peticiones en los casos prevenidos en dichas leyes; y que los Escribanos de Cámara no admitan algunas, so pena de veinte ducados por la primera vez, y de experimentar por la segunda el desagrado del Consejo. (*Aut. 42. tit. 19. lib. 2. R.*)

(3) Por auto acordado del Consejo de 27 de Octubre de 1706 para el cumplimiento de este Real decreto se mandó, que los Escribanos de Provincia y de Comisiones de la Corte diesen testimonio de las pendientes en sus oficios; y en su vista se acordó la remision de unas al Consejo, y de otras á las Justicias; previniendo, que los Escribanos, ante quienes pasaran los concursos, no llevasen salario por razon de ellos: y respecto á haberse experimentado grandes inconvenientes de que los Ministros del Consejo admitan poderes para la administracion, beneficio y cobranza de los bienes y rentas de los Grandes y Títulos de Castilla, siendo tan ageno de su instituto, y ocasionándoles el embarazo que se dexa considerar; se mandó, que en adelante no acepten semejantes poderes, ni usen de ellos sin expresa orden ó licencia de S. M. (*Aut. 65. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IV. — El Consejo se abstenga de avocar y retener pleytos de los Juzgados ordinarios, Chancillerías y Audiencias.

D. Fernando VI. por Real dec. de 1 de Enero de 1747 cap. 5.

Mando, que en el avocar y retener con facilidad los pleytos de los Juzgados ordinarios, Chancillerías y Audiencias, se abstenga el Consejo, porque solo debe hacerlo quando le parezca convenir á mi Real servicio y bien de las partes; á lo que es consiguiente, que no se saquen de las referidas Chancillerías y Audiencias autos ó procesos originales, no siendo en virtud de Real cédula, la que se despache indistintamente para Salas civiles y criminales, y no en otra forma.

LEY V. — No se admitan en el Consejo recursos tocantes á la execucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados correspondientes á las Chancillerías y Audiencias.

D. Carlos III. por Real céd. de 7 de Nov. de 1771.

En adelante no se admitan en el Consejo recursos sobre execucion de las Reales provisiones, cédulas y autos acordados circulares; y si algunos vinieren por representacion, remítanse igualmente de oficio á las Chancillerías y Audiencias Reales respectivas, para que en ellas se provea conforme á las leyes y órdenes circulares, salvo si en estas estuviere expresamente reservado su conocimiento al mi Consejo. Y asimismo mando, que los expedientes de esta naturaleza, que estuvieren pendientes en él, se hagan presentes para decretar su remision á las Chancillerías y Audiencias Reales; las cuales si sobre la inteligencia de las órdenes circulares tuvieren alguna duda que necesite nueva declaracion y regla, la propongan al mi Consejo para que, vista en él, se acuerde lo que deba observarse, y me consulte en los casos debidos; cuidándose muy particularmente en dichos Tribunales del pronto despacho, y de la puntual y literal observancia de lo mandado, sin admitir interpretaciones contrarias á su disposicion y mente (4).

TITULO VII.

DEL MODO DE PROCEDER Á LA VISTA Y DETERMINACION DE NEGOCIOS EN EL CONSEJO (a).

LEY I. — En la puerta del Consejo se ponga todos los dias por los Relatores cédula de los negocios que se hayan de ver en él.

D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Cons. cap. 12; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 leyes 8 y 19.

Mandamos, que los Relatores cada dia de Consejo,

(4) En provision del Consejo de 19 de Marzo de 1594, dirigida los Alcaldes de la Chancillería de Granada, se les previno, procediesen contra un Notario de aquella Inquisicion, sobre traer lechuguilla mayor de lo que permitia la pragmática; y que lo mismo observasen en los demas casos sobre cumplimiento de las pragmáticas. (*Aut. 1. tit. 7. lib. 2. R.*)

antes que los del nuestro Consejo á él vengán, de su mandado dellos pongan una cédula á la puerta del Consejo, en que digan: estos son los negocios de que hoy y mañana se debe de hacer relacion en el Consejo; porque las partes á quien tocaren estén ahí atendiendo su despacho, y los otros vayan á librar sus haciendas. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que quando entendieren que conviene que entren las partes, á quien tocan los pleytos y peticiones que se representaren, que los manden llamar personalmente. (*Ley 15. tit. 4. lib. 2. R.*) (1).

(a) Segun hemos dicho en la nota puesta al principio del título 5 de este libro, los únicos asuntos contenciosos de que conoce el Consejo Real que hoy existe, son aquellos en que se disputa sobre la validez y cumplimiento de los contratos celebrados con la administracion, ó los que se establen á consecuencia de alguna disposicion del Gobierno. Tanto en estos asuntos como en los que en grado de apelacion conoce, procedentes de los consejos provinciales, tiene que ajustar sus procedimientos á lo que dispone el reglamento publicado en 30 de diciembre de 1846.

LEY II. — Relacion de los negocios en el Consejo; y modo de votarlos, sin resumir las razones de ella, ni repetir unos lo dicho por otros.

D. Enrique III. en las ordenanzas dichas cap. 2 y 5; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480. ley 6.

Ordenamos y mandamos, que quando el Relator hiciere relacion de la cosa sobre que ha de haber Consejo, sea sin poner otra razon en medio: y los del nuestro Consejo, en el interin que se hace la relacion de los negocios, refrenen hablas ó interposiciones, porque no se empache la expedicion de ellos: y quando votaren, no resuman algunas razones de la dicha relacion, salvo que digan sus votos y parecer, y que no repitan los unos lo que los otros así dixeren: mas si les pareciere bien lo dicho, se alleguen á ello; y si quisieren alegar algunas razones de nuevo, las puedan decir: y si el negocio fuere tal que no haya en él gran dificultad, de que entendieren que haya asaz dicho, pregunte el uno dellos á los otros, si estan todos por aquella conclusion, y aquello se despache. (*Ley 18. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III. — Orden que ha de observarse para las peticiones en el Consejo.

D. Enrique III. en las dichas ordenanzas cap. 10 y 11; D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 6, y en Madrigal año 436 pet. 17; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 18; y D. Felipe II. en nombre del Emperador en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 57.

Mandamos, que un Relator del nuestro Consejo tenga

(1) Por decreto del Consejo de 24 de Diciembre de 1622, y consiguiente auto acordado de 9 de Enero de 625, se mandó, que las personas de qualquiera calidad que tuvieren pleytos en él, y vinieren á hallarse á la vista de ellos, el día que se hubieren de determinar, vengán solos con sus Agentes sin acompañamiento de deudos ni otras personas; y el Escribano de Cámara de la causa, quando

cargo de sacar relacion de todas las peticiones de cada un día, así como vinieren de un día para el otro siguiente; salvo si los del nuestro Consejo entendieren que las tales peticiones ó peticion son de gran piedad, porque deban luego ser vistas y libradas ántes que otras algunas; y que digan en la relacion las causas y motivos substanciales de la peticion; y esté allí la peticion presta, porque si alguna duda hubiere en la relacion, se pueda leer la peticion en el Consejo: y la relacion la saque él mismo, y la firme de su nombre, y no la confie sacar á otro que no sea Relator (2); so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiciere para el que lo denunciare. (*Ley 19. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY IV. — Encomienda de procesos á los Relatores del Consejo y Audiencias para su vista y determinacion.

Mandamos, que los Relatores de Consejo y Audiencias ni alguno dellos no reciban procesos sin que les sean encomendados, ni los Escribanos se los den; so pena á cada uno de los dichos Relatores ó Escribanos de suspension de sus oficios por tiempo de medio año, y mas á cada uno cinco mil maravedis para la nuestra Cámara: y habiendo proceso alguno en las Audiencias eclesiástico, ó otro que no lo sea, en que convenga hacerse alguna provision de que corre peligro ó costas á las partes; porque no se detenga, mandamos, que el Escribano ante quien pasaren, lo lleve al Oidor que hubiere encomendado el Acuerdo ántes para que lo encomiende: y que asimismo los dichos Escribanos no entreguen los procesos á los Relatores para hacer qualquier relacion dellos, sin que los poderes de las partes estén firmados por bastantes (3, 4, 5 y 6); y los Relatores hagan relacion dellos, si los dichos poderes no se señalare día para la vista ó determinacion, lo notifique á los Agentes ó Procuradores de las partes, para que se lo hagan saber; con apercibimiento que, si lo quebrantaren, no se verán ni determinarán los pleytos los días señalados, y se procederá contra los que lo quebrantaren. (*Aut. 25. tit. 19. lib. 2. R.*)

(2) Por auto del Consejo de 14 de Diciembre de 1554 se mandó, que los Relatores del Consejo en los expedientes que relatasen, en los autos y decretos que hubieren de hacer, los escriban de su mano y firmen de su nombre; y ántes que lo firmen los lean á los del Consejo que se hallaren á la vista, para que se entienda si van bien ordenados. (*Aut. 2. tit. 17. lib. 2. R.*)

(3) Por auto acordado del Consejo de 9 de Junio de 1567 se previno á los Escribanos de Cámara y Relatores, que no reciban peticiones algunas sin firma de las partes ó de sus Procuradores, so pena de un ducado por cada vez. (*Aut. 11. tit. 19. lib. 2. R.*)

(4) En otro de 10 de Noviembre de 1611 se mandó, que los dichos Escribanos no reciban peticion que no fuere firmada de la parte que la presente, ó del Procurador del Número que tenga su poder; y corrijan y rubriquen las provisiones que despacharen, pena de ser castigados. (*Aut. 20. tit. 19. lib. 2. R.*)

(5) En otro auto de 16 de Enero de 692 se mandó, que los Escribanos de Cámara, pena de cincuenta ducados, no admitan ni den cuenta de peticion, sin que se presente con ella poder bastante. (*Aut. 52. tit. 19. lib. 2. R.*)

(6) Y en auto de 16 de Mayo de 1765 se previno, que los Procuradores del Número, en los pedimentos que hagan para el Consejo, expresen á que provincia ó partido corresponden las villas ó lugares á cuyo nombre los dieren; y lo mismo ejecuten aunque sea á nombre de Comunidad ó particular; y no presentándose con esta calidad, no los admitan los Escribanos de Cámara, ni el Repartidor del Consejo lo reparta.

están firmados, so pena de quatro reales para los pobres, á cada uno que lo contrario hiciere. (*Ley 5. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY V. — Pena del que diere ó reciba, para hacer relacion, pleyto encomendado á otro, ó para proveer peticion correspondiente á él.

D. Carlos y D. Felipe en las ordenanzas de la Coruña cap. 42 y 54.

Mandamos, que ningun Procurador sea osado de dar ni dé á ningun Relator proceso ni testimonio, para que haga relacion de alguna provision que hobiere de proveer en el pleyto que esté encomendado á otro Relator; salvo que las den á los Relatores á quien estuvieren encomendados; y el Relator no lo resciba; ni el Relator de Consejo ó de Audiencias, á quien está encomendado, lo pueda dar á otro sin licencia del Presidente y Oidores, ni el otro Relator le resciba, so pena de dos ducados para los pobres á cada uno que lo contrario hiciere. (*Ley 11. tit. 17. lib. 2. R.*)

LEY VI. — Pena del que remitiere á nueva encomienda la ya proveida ó denegada; y obligacion del Escribano en caso de suplicarse de ella.

Los mismos en las ordenanzas del Cons., hechas en la Coruña año 554, cap. 63.

Mandamos en las encomiendas, que una vez fueren denegadas, ó proveidas al contrario de lo que la parte quisiera, que si algun Escribano de Cámara las enviare otra vez al Presidente para que de nuevo las encomiende, sea suspenso por quatro meses, y pague seis ducados al que lo denunciare: y mandamos, que quando se suplicare de algun auto ó provision fecha por encomienda, que se haya de encomendar otra vez, el Escribano de Cámara sea obligado á poner en la suplicacion quien lo vió la primera vez, quando se proveyó por encomienda so pena de un ducado. (*2.ª parte de la ley 12. tit. 19. lib. 2. R.*) (7).

LEY VII. — Vista y determinacion de las causas por el orden de su conclusion en el Consejo.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 56.

Mandamos, que las causas que primero fueren concluidas en el nuestro Consejo, sean primeramente vistas y determinadas; salvo si Nos diéremos mandamiento expreso en persona, ó por cédula, ó si ellos vieren por alguna legitima causa, que se debe determinar primero otro negocio alguno, aunque sea postreramente con-

(7) Por auto acordado del Consejo de 22 de Octubre de 1592 se mandó, que los Escribanos de Cámara, que pusieren á encomendar al Sr. Presidente expedientes y otros negocios, pongan y asienten en ellos el día que se encomiendan, y los Relatores lo vean, y hagan relacion de ellos por la antigüedad que tuvieren de la encomienda; so pena de diez mil maravedis para la Cámara de S. M. y hospital general por mitad, prefiriendo las partes presentes, como se hace en los pleytos que se ven en definitiva: y porque el ordenar esto toca al Sr. Presidente, se entienda lo suso dicho quando no mandare otra cosa. (*Aut. 16. tit. 19. lib. 2. R.*)

cluso; y sobre ello les encargamos las conciencias. (*Ley 17. tit. 4. lib. 2. R.*) (8).

LEY VIII. — Vista y determinacion de los pleytos remitidos con preferencia á otros, y citacion de las partes.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 23, 24 y 25.

Mandamos, que los pleytos remitidos se pongan en memorial; y que así en la vista como en la determinacion sean preferidos á los otros; y el Presidente, luego que se remita el pleyto, nombre los Jueces que le han de ver en remision: y asimismo, que el Presidente tenga el cuidado, que á su cargo incumbe, de hacer como las partes sepan el día en que se han de ver sus pleytos, para que mejor puedan prevenir lo que les convenga (9). Y mandamos, que los dichos pleytos comenzados, y los de la ley de Toro, se continúen por los Jueces hasta que se acaben de ver, sin interponer otros que sean de la misma calidad. (*2.ª parte de la ley 53. tit. 4. lib. 2. R.*) (10).

LEY IX. — Vista y determinacion de las visitas de las Audiencias, Juzgados y Universidades.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 28.

Por lo mucho que importa que las visitas que se hacen por nuestro mandado en las Audiencias, y en los Juzgados, y Universidades destos Reynos, se vean y determinen con brevedad; mandamos al Presidente y á los del nuestro Consejo, que sin dilacion alguna, luego que ante ellos vinieren las dichas visitas, se comiencen á ver, y prosigan hasta el cabo, desocupándose quando fuere posible de otros negocios, repartiendo por Salas lo que no fuere para todos los del Consejo, de manera que mas brevemente se pueda ver y determinar lo que resulta de las dichas visitas. Y porque mejor sean advertidos de lo que conviene proveer, así en lo general como en lo particular; mandamos, que si el Visitador fuere persona de alguno de nuestros Consejos, haciendo ante todas cosas juramento de guardar secreto, se pueda hallar presente á la determinacion de lo que en Consejo se votare, y proveyere en la visita que hobiere hecho: y á qualquiera que sea Visitador por nuestro mandado, los del Consejo, para solo informarse de lo que sienten

(8) Por auto del Consejo de 18 de Agosto de 1741 se mandó, que los Agentes Fiscales, Relatores y Escribanos de Cámara traigan al Consejo pleno en los lunes y viérnes de cada semana listas y relaciones de los negocios de oficio que pidan pronto despacho, con expresion del estado que tengan para dar las providencias convenientes á su prosecucion y conclusion.

(9) Por la ley 2. tit. 17. lib. 2. Rec. se mandó, que el sábado de cada semana vayan en casa del Presidente los Relatores del Consejo, y le informen de los pleytos que tienen fuera de tabla, y de su antigüedad y calidad, para que mande los que se han de ver la semana adelante, y ellos se puedan mejor prevenir, y avisar á las partes. (*2.ª parte de la ley 2. tit. 17. lib. 2. R.*)

(10) Lo proveido en esta ley, y en la anterior 7. se manda guardar y cumplir por la pet. 5. de las Cortes de Madrid de 1595; previniendo, que de los pleytos se hagan tablas en todos los Consejos de la Corte, y se vean por su antigüedad, sino es en casos precisos y forzados. (*Ley 56. tit. 4. lib. 2. R.*)